

Decreto 250/015

Modifícanse los Decretos 120/014, 372/014 y 46/015, reglamentarios de la Ley 19.172, que estableció el marco jurídico aplicable al control y regulación de las actividades relacionadas con la marihuana y sus derivados.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO

TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 14 de Setiembre de 2015

VISTO: los Decretos 120/014 de 6 de mayo de 2014, 46/015 de 4 de febrero de 2015 y 372/014 de 16 de diciembre de 2014;

RESULTANDO: I) que los decretos mencionados reglamentaron la Ley N° 19.172 de 20 de diciembre de 2013 por la que se estableció el marco jurídico aplicable al control y regulación de la importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición, almacenamiento, comercialización, distribución y uso de la Marihuana y sus derivados;

II) que el artículo 6 del Decreto 120/014, dispuso qué aspectos deben quedar indicados en la licencia que otorgue el IRCCA a los productores de cannabis psicoactivo de uso no médico;

III) que el artículo 2 del Decreto 46/015 estableció que las actividades descritas en el artículo 1° del mencionado decreto para uso medicinal o científico quedarán sujetas a la autorización del IRCCA;

IV) que el artículo 2 del Decreto 372/014 sujetó a la previa autorización del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el desarrollo de cualquiera de las actividades descritas en el literal C) del artículo 3° del Decreto Ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley N° 19.172;

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario que la reglamentación establezca la actualización periódica de datos de las personas físicas o jurídicas que obtengan licencias o autorizaciones para desarrollar las actividades comprendidas en los decretos señalados, sin perjuicio de la actualización de otros aspectos contenidos en las licencias o autorizaciones que pudieran variar sin contralor del IRCCA;

II) que en tal sentido corresponde que cualquier modificación en la titularidad de las personas jurídicas licenciatarias sea comunicada previamente al IRCCA y que la citada persona pública no estatal haga efectivo al respecto de los futuros titulares los controles que establece el artículo 7 del Decreto 120/014;

III) que asimismo resulta necesario que los controles referidos en el citado artículo 7 del Decreto 120/014, sean efectivos en cualquier actividad relacionada a la plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, comercialización y distribución sea para uso no médico, para uso medicinal, científico o industrial, del cannabis psicoactivo y no psicoactivo (cáñamo);

IV) que los controles a que refiere el artículo 7 del Decreto 120/014 resultan imprescindibles a los efectos de hacer transparentes las actividades que se desarrollen al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 14.294 de 31/10/974 en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley N° 19.172 de 20/12/013, en tanto se trata de actividades lícitas;

V) que asimismo la instrumentación de medidas de control tendientes a impedir las actividades de lavado de activos se adoptan en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa nacional y los compromisos internacionales que ha asumido la República Oriental del Uruguay al suscribir el Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos, y las recomendaciones que emanan de dicho organismo;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Decreto Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, Ley N° 19.172 de 20 de diciembre de 2013, y Decretos 120/014 de 6/5/014, 46/015 de 4 de febrero de 2015, 372/014 de 16 de diciembre de 2014;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

Incorpórase al artículo 6 del Decreto 120/014 de 6 de mayo de 2014 los siguientes incisos:

"Tratándose de personas jurídicas, cualquier modificación en la estructura societaria, así como cesión de cuotas, acciones, cambio de titulares, deberá contar previamente con el control establecido por el artículo 7 del presente Decreto. Para ello el licenciatario deberá informar de la modificación de que se trate al IRCCA, quien requerirá el informe de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, previamente a otorgar la autorización en forma expresa. La omisión de informar dará lugar a la suspensión, de forma inmediata, de la licencia otorgada sin responsabilidad alguna para el IRCCA.

El IRCCA podrá requerir en cualquier momento la actualización de la información relativa a la identidad de los titulares de la licencia otorgada incluyendo titulares de partes sociales en caso de tratarse de sociedades, así como de otros aspectos contenidos en la licencia".-

Artículo 2

Modifícase el inciso 2 del artículo 35 del Decreto 46/015 de 4 de febrero de 2015 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Al respecto, el IRCCA solicitará información a la Secretaría Nacional Anti Lavado de Activos en forma previa al otorgamiento de la licencia respectiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 120/014 de 6 de mayo de 2014.

El IRCCA podrá requerir en cualquier momento la actualización de la información relativa a la identidad de los titulares de la licencia otorgada incluyendo titulares de partes sociales en caso de tratarse de sociedades, así como de otros aspectos contenidos en la licencia".-

Artículo 3

Modifícase el artículo 2 del Decreto 372/014 de 16 de diciembre de 2014 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El desarrollo de cualquiera de las actividades descritas en el literal C del artículo 3° del Decreto Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 19.172 de 20 de diciembre de 2013, quedarán sujetas a la autorización del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien podrá requerir a tales efectos la información establecida por el artículo 7 del Decreto 120/014 de 6 de mayo de 2014, a fin de solicitar el informe de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, previamente a otorgar la autorización en forma expresa".

Artículo 4

Modifícase el artículo 66 del Decreto 120/014 de 6 de mayo de 2014 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La información relativa a la identidad de quienes se inscriban en esta Sección tendrá carácter de dato sensible (artículos 8 de la Ley No. 19.172 de 20 de diciembre de 2013 y 18 de la Ley No. 18.331 de 11 de agosto de 2008) quedando prohibido su tratamiento, salvo con el consentimiento expreso y escrito del titular."

Artículo 5

Comuníquese, publíquese, etc.-

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; BENJAMÍN LIBEROFF; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.